

INFORME SECRETARIAL a Despacho del señor Juez en la fecha. La apoderada de la parte actora allega memorial de notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en debida forma. Cali, 21 de abril de 2022.

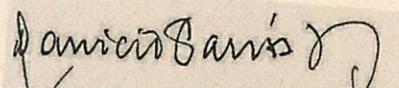
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S A
DEMANDADO: WILMER STIVEN ORTIZ GARCIA
RADICACIÓN: 760014003006 **2019 00719 00**

AUTO No. 948
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra debidamente diligenciada la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. TÉNGASE por notificado del auto de mandamiento de pago No. 4105 del 18 de octubre de 2019 al demandado WILMER STIVEN ORTIZ GARCIA, conforme lo dispone el citado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ.
Juez.

AMRA

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>60</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22 ABR 2022</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez pasado en la fecha informándole que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, declaro que corresponde conocer del presente asunto.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E.
DEMANDADO: JORGE DAVID CORTES SUAREZ
AURORA TORRES DE CORTES
RADICACIÓN 2019-876

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 953
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el auto interlocutorio No. 218 del 25 de marzo de 2021, en consecuencia y como la anterior demanda de Imposición de Servidumbre Especial instaurada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre Especial de Única Instancia instaurada por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE-ESP contra JORGE DAVID CORTES SUAREZ Y AURORA TORRES DE CORTES.

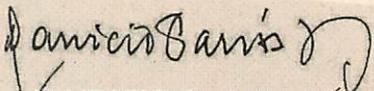
SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de Diez (10) días, para que la contesten.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-718081. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.), para que inscriba la presente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Juan Carlos Enríquez Hidalgo, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

cv

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL
J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, abril 19 de 2022

OFICIO No. 662

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad

PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E.
DEMANDADO: JORGE DAVID CORTES SUAREZ
AURORA TORRES DE CORTES
RADICACIÓN 76001400300620190087600

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

"AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 953
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el auto interlocutorio No. 218 del 25 de marzo de 2021, en consecuencia y como la anterior demanda de Imposición de Servidumbre Especial instaurada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 376 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre Especial de Única Instancia instaurada por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE-ESP contra JORGE DAVID CORTES SUAREZ Y AURORA TORRES DE CORTES.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de Diez (10) días, para que la contesten.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-718081. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.), para que inscriba la presente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Juan Carlos Enríquez Hidalgo, como apoderado de la parte demandante."

Sírvase proceder de conformidad a lo indicado.

Favor al dar respuesta anunciar las partes Demandante y Demandado.

Atentamente

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.
Cali, 21 de abril de 2022.

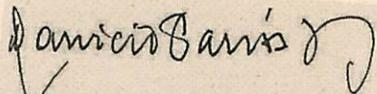
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 949
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE SILVIA JULIANA GALVIS MARTINEZ
EN REP DE SU HIJO JUAN ESTEBAN ORTEGA GALVIS
ACCIONADO COMFENALCO EPS
RADICACIÓN: **2020-00041-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez.

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.
Cali, 21 de abril de 2022.

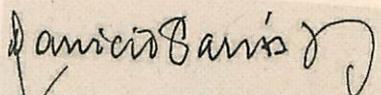
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 1011
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE AURA CECILIA VARGAS OTERO
ACCIONADO CLINICA OFTALMOLOGICA DE CALI
RADICACIÓN: 2020-00051-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez.

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.
Cali, 21 de abril de 2022.

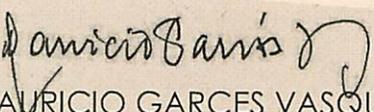
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 950
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE NARLIS GIRALDO ALZATE
ACCIONADO COMFENALCO EPS
RADICACIÓN: **2020-00061-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez.

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Juez en la fecha.
Cali, 21 de abril de 2022.

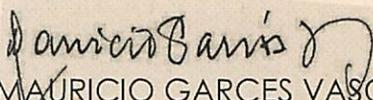
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 1012
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE HECTOR NARVAEZ ANDRADE
ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2020-00070-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ARCHIVASE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez.

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

SECRETARIA

Secretaria. A despacho para que se sirva proveer.
Cali, 2 de marzo de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA PAULA ARANGO CARDONA
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
RADICACIÓN: 2020-584

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 940
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El demandado, presentó excepción previa contra la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante, argumentando lo siguiente:

- 1- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Que la persona demandada en este proceso es una persona natural, el cual es el representante legal de la empresa PMO&STEEL S.A.S.; empresa que suscribió el contrato de arrendamiento con la parte actora, pero jamás lo hizo como persona natural. Que la persona embargada y el vehículo embargado corresponde a una persona natural, pues en el certificado de tradición del vehículo de placas CYG-715 consta que esta a nombre del demandado como persona natural y no a nombre de la sociedad PMO&STEEL S.A.S.
- 2- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: Que el contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad PMO&STEEL S.A.S., con la demandante se hizo mediante representación legal del ente comercial y no por voluntad propia o como persona natural. Que la sociedad PMO&STEEL S.A.S., es la llamada a responder y es a ella a quien la demandante debe dirigir su actuar y no a WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO como persona natural.

Impartido el trámite correspondiente la parte actora recorrió el traslado indicando:

A. El demandado se presentó con documentación que lo avala como representante legal de la firma PROJECT MANAGEMENT OFFICCE ADN STEEL S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con el NIT 900.509.372-6, NUNCA SE NOMBRA como representante legal de la sigla PMO&STEEL SAS, que NO SE NOMBRA EN NINGUNA PARTE DEL CONTRATO QUE OBRA COMO PRUEBA, y es claro que a pesar de que este presento dicha documentación, el DEMANDADO suscribió EN NOMBRE PROPIO, la toma del bien inmueble, como consta en el contrato de arrendamiento suscrito por él y mi representada, debidamente autenticado, en la Notaria 18 del Círculo Notarial de Cali, el demandado lo suscribe, como PERSONA NATURAL así:

WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
c.c. 19.421.799 de Bogotá

Si dicho contrato, lo hubiese suscrito como representante de la persona jurídica, debió suscribirlo así:

WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
c.c. 19.421.799 de Bogotá
Representante Legal de PROJECT MANAGEMENT ADN STEEL S.A.S.
nit 900.509.372-6

Y si lo hubiese suscrito a nombre del Establecimiento de Comercio, o la sigla registrada, debió suscribirlo, como hábilmente, lo hizo en el documento fechado el 7 de marzo de 2020, cuando realizó la entrega material del inmueble, el cual fue así:

WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
c.c. 19.421.799 de Bogotá
Representante Legal de PMO&STEEL S.A.S.
NIT 900.509.372-6
"Arrendatario"

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario indicarle a la apoderada judicial de la parte actora, que con la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, se dispuso que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por sabido se tiene que el objeto de las excepciones previas es sanear el procedimiento y están encaminadas a subsanar los defectos formales de que adolezca la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien la legitimatio ad causam es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar; la falta de legitimación acarrea ciertamente que la sentencia debe ser inhibitoria; no se referirá a la validez del juicio ni a la acción, solo será atinente a la pretensión, a su presupuesto.

Hernando Devis Echandía define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"

En el presente caso, se trata de un título ejecutivo, documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo indicado en nuestra legislación civil.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación del señor WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO, de las pruebas documentales aportadas como anexos a la demanda y al momento de contestar la misma, se observa una ambivalencia, pues en varios apartes del contrato de arrendamiento se observa que el demandado actuó tanto como representante legal de la empresa PROJECT MANAGEMENT OFFICE AND STEEL S.A.S. como persona natural, tal y como se demuestra a continuación:

María Paula Arango Cardona, mujer, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cali, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.576.712. de Cali, quien actúa en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominarán el "Arrendador", por una parte, y por la otra, **William Mauricio González Moreno**, hombre, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.421.799 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal de la firma PROJECT MANAGEMENT OFFICE AND STEEL S.A.S. con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con el NIT 900.509.372-6, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 1 de noviembre del 2017, emitido por la Cámara Comercio de Cali, de quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a uso comercial (oficinas), en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Obsérvese que en el párrafo copiado indica: "*y por la otra, William Mauricio González Moreno...actuando en calidad de representante legal de la firma PROJECT MANAGEMENT OFFICE AND STEEL S.A.S., y mas adelante indica: "quien para los efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominara el "arrendatario"*".

Así las cosas, se observa que el señor WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO, actuaba no solo como representante legal de la firma PROJECT MANAGEMENT OFFICE AND STEEL S.A.S., sino también como persona natural.

Por lo tanto, y en aras de realizar un control de legalidad se procederá integrar el litisconsorcio de la parte pasiva, llamando a la sociedad PROJECT MANAGEMENT OFFICE AND STEEL S.A.S., representada legalmente por el señor WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO o por quien haga sus veces.

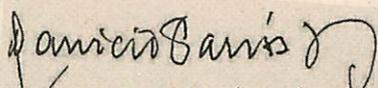
Por lo tanto, la excepción planteada no esta llamada a prosperar

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- 2- ORDENASE la vinculación de la sociedad PROJECT MANAGEMENTE OFFICE AND STEEL S.A.S., como litisconsorte necesario.
- 3- CONSIDERASE notificado personalmente por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, al vinculado sociedad PROJECT MANAGEMENTE OFFICE AND STEEL S.A.S., a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
JUEZ

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.

Cali, 19 de abril de 2022

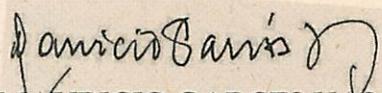
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR. YAMILETH NUÑEZ GAVIRIA
RADICACIÓN: 2021-211

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al doctor NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO T.P. 351.286 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre del referido acreedor, en consonancia con los términos de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA A despacho del señor Juez
Cali, 21 de abril de 2022.

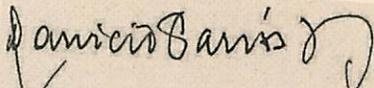
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ZULLY JENIFER ANGARITA MARMOLEJO
DEMANDADOS	MARIA DALILA ARANGO CHAVEZ Y OTROS
RADICACION	760014003006 2021 00 302 00

Auto No. 947
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE como dependiente judicial, en el presente proceso, al señor SANTIAGO LONDOÑO DÍAZ, identificado de Cédula de ciudadanía No. 1.107.527.563 de Cali, Licencia Temporal No. 29.618 del C.S. de la J, para que en nombre del apoderado de la parte actora y a través del correo electrónico: abogadodetransporte@gmail.com solicite las providencias, oficios que requiera. Lo anterior, de conformidad con el escrito anterior, allegado por el Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS.

NOTIFIQUESE,



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez.

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede. 22 ABR 2022
Santiago de Cali, _____

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL a Despacho del señor Juez en la fecha informando que el apoderado de la parte actora allega memorial de notificación según Art. 8 del Decreto 806 de Junio de 2020 en debida forma.

Cali, 19 de Abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

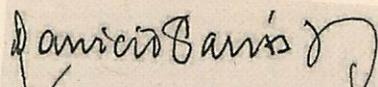
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO CONSTRUCCIONES CARDENAS ARTUNDUAGA SAS
RADICACION 2021-399

AUTO INTERLOCUTORIO No 996
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme lo dispuesto al Art. 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, TÉNGASE por notificado del Auto de Mandamiento de pago número 21084 de fecha Agosto 18 de 2021 a la demandada CONSTRUCCIONES CARDENAS ARTUNDUAGA SAS., conforme lo dispone el citado artículo, a partir del día 02 de Agosto de 2021.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ.
Juez.

JIM

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.-
Cali, 03 de febrero de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA	
MANDANTE	NIVELES S.A.S.	NIT. 901.324.204-5
DEMANDADO	LUIS ANDRES LLANOS DURAN	C.C. 1.144.065.097
RADICACION	760014003006 2021 00421 00	

Auto No. 0255

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Toda vez que la demanda de ejecución de mínima cuantía incoada reúne los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE al señor LUIS ANDRES LLANOS DURAN, mayor de edad y vecino de Cali, pagar a la sociedad NIVELES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ORLANDO MOTATO VINAZCO, de las mismas condiciones civiles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL

Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$276.080,00) M/CTE, por concepto del saldo contenido en la FACTURA ELECTRONICA No. FE-213 del 16 de junio de 2020.

1.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima permitida, desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$448.630,00) M/CTE, por concepto del saldo contenido en la FACTURA ELECTRONICA No. FE-208 del 26 de mayo de 2020.

2.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima permitida, desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$483.140,00) M/CTE, por concepto del saldo contenido en la FACTURA ELECTRONICA No. FE-183 del 18 de mayo de 2020.

3.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima permitida, desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.098.089,00) M/CTE, por concepto del saldo contenido en la FACTURA ELECTRONICA No. FE-263 del 27 de julio de 2020.

4.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima permitida, desde el día 09 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. CAPITAL

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) M/CTE, correspondientes a las costas fijadas en la sentencia No. 257 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobadas mediante auto No. 0067 del 19 de enero de 2022.

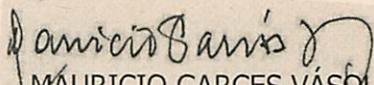
COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

RECONÓZCASELE personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora. (Artículos 74 y 77 Ibídem).

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA: En la fecha, a despacho del señor Juez.
Cali, 19 de Abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PAULA ANDREA ORTEGA LOPEZ
Demandado: JOSE RICARDO CUMBE CORTES
ESCUELA DE FORMACION VALLECAUCANA S.A.S
Radicación: 2021-579

Auto Interlocutorio No 995

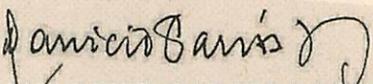
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve de (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, se observa que la parte demandada señor **JOSE RICARDO CUMBE CORTES** identificado con cédula de ciudadanía N. 83.090.452 Campoalegre (Huila) manifiesta que tiene conocimiento de la existencia de la demanda ejecutiva y a su vez solicita sea notificado por conducta concluyente.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados **JOSE RICARDO CUMBE CORTES y a la ESCUELA DE FORMACION VALLECAUCANA S.A.S** de los autos interlocutorios Números. 2744 y 2745 del 02 de noviembre de 2021 el cual libro mandamiento de pago y decreto la medida cautelar, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Envíese a través de correo electrónico josecoordinacion@hotmail.com , copia del expediente digital a fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez
JIM

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.
Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

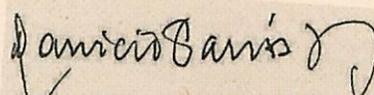
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIO DENTAL LUIS MILANES S.A.S.
DEMANDADO: SENIT CONSULTING S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-610

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por el demandado SENIT CONSULTING S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente a la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA T.P. 222.682 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre del referido demandado, en consonancia con los términos de poder otorgado.

En firme el presente auto, se procederá a correr traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL a Despacho del señor Juez en la fecha. La apoderada de la parte actora allega memorial de notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en debida forma. Cali, 21 de abril de 2022.

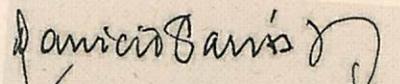
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LAURA LISELLI SANCHEZ BOLAÑOS
RADICACIÓN: 760014003006 **2021 00625 00**

AUTO No.1013
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra debidamente diligenciada la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. TÉNGASE por notificado del auto de mandamiento de pago No. 534 del 2 de marzo de 2022 a la demandada LAURA LISELLI SANCHEZ BOLAÑOS, conforme lo dispone el citado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ.
Juez.

AMRA

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>60</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22 ABR 2022</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Se agrega al proceso y pasa a despacho del señor Juez en la fecha.

Cali, 19 de Abril de 2022

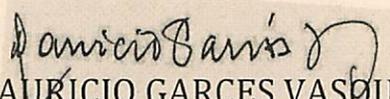
CAROLINA VALENCIA TEJEDA.
Secretaria.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	OLMEDO BARRETO PAEZ
RADICACION	2021-660

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIAPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PONER en conocimiento a la parte actora, la información aportada por la **SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO**, donde informa que no se registró la medida por las razones que constan en el memorando **DEVOLUTIVO** con turno de radicación # 10269 del cual se anexo copia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ.
Juez.
JIM

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° <u>60</u> de hoy,
notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, _____
<u>22 ABR 2022</u>
_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 21 de abril de 2022.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FON-2 SAS Nit. 900.011.457-4
DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA HERNANDEZ LONDOÑO C.C.16.622.996
RADICACIÓN: 7600140030062021-00729-00

Auto Int No. 1015
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al pedimento impetrado por la procuradora judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo con garantía real propuesto en contra de los señores JUAN BAUTISTA HERNANDEZ ONDOÑO, y siendo procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y como quiera que el apoderado actor en escritos que antecede allega al plenario certificado de tradición donde se observa inscripción de medida respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-78355 de propiedad del demandado y solicitud de envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, agréguese los mismos al expediente para que obren y consten.

Así las cosas, se **DISPONE**

DESE por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por FON-2 SAS contra JUAN BAUTISTA HERNANDEZ ONDOÑO, por pago total de la obligación.

CESE todo procedimiento en contra de la parte demandada.

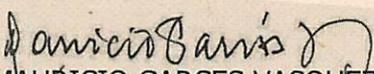
LEVANTESE el embargo y secuestro de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad del citado demandado.

ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada. SIRVASE aportar el arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin.

ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación. LIBRANSE las comunicaciones pertinentes.

AGRÉGUENSE al expediente, los escritos que anteceden, donde el apoderado actor allega al plenario inscripción de medida respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-78355 de propiedad del demandado y solicitud de envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior, para que obren y consten.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 9°
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio No. 597

21 de abril de 2022

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Santiago de Cali

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FON-2 SAS Nit. 900.011.457-4
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ LONDOÑO C.C.16.622.996
RADICADO	760014003006- 202100729 -00

Me permito comunicarles que este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1015 del 21 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, sírvanse dejar sin efecto el embargo comunicado mediante oficio No. 2025 del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso decretar el embargo previo del bien inmueble distinguido con MI No. 370-78355 de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA HERNANDEZ LONDOÑO.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AMRA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.
Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VEHICULOS Y PROPIEDADES S.A.S.
DEMANDADO: FERNEY VALENCIA BURGOS
RADICACIÓN: 2021-813

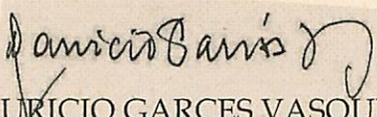
AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por el demandado FERNEY VALENCIA BURGOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente a al doctor WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ T.P. 79.807 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre del referido demandado, en consonancia con los términos de poder otorgado.

CONSIDERASE notificado personalmente por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado FERNEY VALENCIA BURGOS, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Envíesele a través del correo electrónico wjssabogado@live.com copia del expediente digital, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 24 de marzo de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FORMAS MODULARES COCICENTER S.A.S.
FAVIO BOYA MADRID
RADICACIÓN 760014003006 – 2022-00027– 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda de ejecución de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE a la empresa FORMAS MODULARES COCICENTER S.A.S. y al señor FAVIO BOYA MADRID, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO GIRALDO MARIN y domiciliado en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 03 de diciembre de 2019.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la ley desde el 12 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.592.739.00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 05 de diciembre de 2019.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la ley desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.112.044.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80304635716.

3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la ley desde el 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.389.516.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8030088944.

4.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la ley desde el 07 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

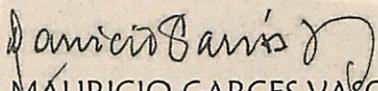
COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 91, 289 y 290 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

RECONÓZCASELE personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora con las mismas facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

Yca.-*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva proveer.
Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

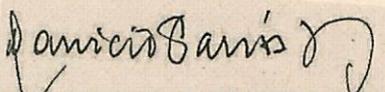
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RG DISTRIBUCIONES S.A.
DEMANDADO: MONTAJES ELECTRICOS INDUSTRIALES & CIA. S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-086

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición que antecede suscrita por el demandado MONTAJES ELECTRICOS INDUSTRIALES & CIA S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al doctor ORLANDO SÁNCHEZ TREJOS T.P. 40.481 del C.S. de la J.; para que actúe en el proceso a nombre del referido demandado, en consonancia con los términos de poder otorgado.

En firme el presente auto, se procederá a correr traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez
cvt

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>60</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22 ABR 2022</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GOMEZ
ALBERTO DROMBO GOMEZ
DEMANDADO: JULIO GARRIDO
MIGUEL DUEÑAS TELLO
LUCIANO RIVERA
CARLOS ARTURO GARRIDO
RADICACIÓN: 2022-164

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 958
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por los señores DIEGO ARMANDO GOMEZ Y ALBERTO DROMBO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA Y CARLOS ARTURO GARRIDO, reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 371 y 375 del Código General del Proceso, se;

DISPONE:

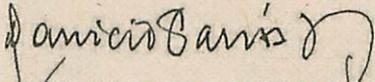
- 1- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por los señores DIEGO ARMANDO GOMEZ Y ALBERTO DROMBO GOMEZ en contra de JULIO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA Y CARLOS ARTURO GARRIDO.
- 2- CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3- ORDENASE el emplazamiento de los demandados JULIO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA Y CARLOS ARTURO GARRIDO y de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 4- ORDENASE la inscripción de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 ibídem.
- 5- Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios del Municipio de Cali, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 6- Deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso y g) La identificación con que se conoce el predio. Tales datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 7- TENGASE a la doctora NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ

Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 60 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 ABR 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE OSCAR LOPEZ SALINAS
DEMANDADO AMPARO MOLINA DE CABAL
RADICACIÓN 2022-196

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor OSCAR LOPEZ SALINAS; mayor de edad y vecino de Cali, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA en contra de la señora AMPARO MOLINA DE CABAL.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte los siguientes defectos:

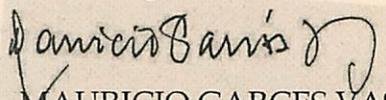
- 1- Se debe integrar el litisconsorte de la parte pasiva llamando a la señora ANDREA MOSQUERA CABAL, e indicar la dirección de la misma, para efectos de notificación.
- 2- No se aporta certificado de tradición actualizado del inmueble a prescribir, al menos, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda del inmueble a prescribir.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No admitir la demanda incoada.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

Cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° <u>60</u> de hoy, notifico el auto que antecede. <u>22 ABR 2022</u>
Santiago de Cali, _____
_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente proceso.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JANETH ARANDA PINO
DEMANDADO: LUIS JAVIER MARINES GUERRA
RADICACIÓN 2022-214

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 955
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora JANETH ARANDA PINO , mayor de edad y vecina de Cali a través de apoderado judicial, formula demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de LUIS JAVIER MARINES GUERRA, de las mismas condiciones civiles.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte los siguientes defectos:

- 1-No se indican los linderos generales del inmueble, el cual es objeto de restitución.
- 2- No se observa el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico tal y como lo estipula el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; tal y como lo informa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No admitir la demanda incoada.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° <u>60</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22 ABR 2022</u>
_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA